

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0282/2016

Santa Cruz, 27 de septiembre del 2016

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 30 de diciembre de 2014 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Estación de Servicio “**SURTIDOR CLUBOL**” (en adelante la **Empresa**) del Departamento de Santa Cruz; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe INF-DRE 025/2014 de fecha 31 de enero de 2014 emitido por la Dirección de Regulación Económica – DRE (en adelante el **Informe**), concluye que la Empresa no realizó los depósitos correspondientes al Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular – FCVGNV ni a los Fondos de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV -FRCGNV, desde diciembre de 2012 hasta mayo de 2013.

Que dicho Informe recomienda continuar con las acciones jurídico-administrativas contra las Estaciones de Servicio descritas en el Anexo I por el incumplimiento a la Resolución Ministerial 218-11, entre las cuales se encuentra la Estación de Servicio de GNV “**SURTIDOR CLUBOL**”.

Que en razón al indicio de contravención al marco normativo que hace al sector de hidrocarburos, esta entidad reguladora, mediante **Auto**, formuló cargo contra la Empresa por ser presunta responsable de Incumplir lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 5 del Reglamento del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular – FCVGNV y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural – FRCGNV, aprobado mediante Resolución Ministerial No. 218-11, de 16 de mayo de 2011, en cuanto al FCVGNV y al FRCGNV, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico, infracción prevista y sancionada en los **Parágrafos I y IV** del Artículo 20 del referido Reglamento.

CONSIDERANDO

Que de forma previa al análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la Empresa y los actuados cursantes en el expediente administrativo, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas y precedente constitucional.

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 178, parágrafo I, establece que: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”.

Que en ese sentido, la Constitución Política del Estado, también en su artículo 116, parágrafo II, dispone que: “Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.”

Que, asimismo la Constitución Política del Estado, en el artículo 164, parágrafo II, establece que: “La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación...(...)”

Que el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 0770/2012 22/04/2004, resaltó que: *"En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo. El Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la Convención a la materia sancionatoria administrativa. A este respecto ha precisado que "en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva".*

Que en observancia a los principios constitucionales antes anotados, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, a través de su artículo 71 dispone que *"(...) Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad".*

Que en ese sentido, el mismo cuerpo legal, prevé como principio general del procedimiento sancionador (o garantía procesal), al **Principio de Legalidad**, según el cual, las sanciones administrativas solo podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, **conforme al procedimiento establecido en la misma Ley N° 2341** y disposiciones reglamentarias.

Que asimismo y en coherencia, el parágrafo II, del artículo 73 de la citada Ley N° 2341, establece que: *"Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias".*

Que ahora bien, es importante también exponer lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341), como sigue:

"I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación. (...)"

Que el artículo 4 inciso d) de la Ley 2341 establece "Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil"

Que entrando al análisis propiamente dicho, es necesario hacer referencia a la documentación contenida en el expediente administrativo, entre la que se encuentra la Carta MHE – 6023 DG AJ – 0077-1 de 29 de julio de 2011, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la misma que expone lo siguiente:

"En fecha 16 de mayo de 2011, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía ha emitido la Resolución Ministerial N° 218/2011, que tiene por objeto aprobar el reglamento del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular - FCV GNV y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural FRC GNV en sus cinco Títulos y veintiún artículos que en anexo forman parte integrante e indivisible de la precitada Resolución."

En ese sentido para su conocimiento, cumplimiento, ejecución y fines legales que corresponda, remito a usted una (1) copia legalizada de la Resolución Ministerial citada precedentemente"

Que de la revisión de la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional, la citada Resolución Ministerial 218-11 fue publicada el 05 de noviembre de 2015, fecha a partir de la cual la misma no solo goza de validez, sino también, produce efectos jurídicos, es decir, adquiere eficacia.

Que en ese sentido, se puede concluir que la presunta infracción (conducta), así como la notificación con el **Auto de Cargo en fecha 31 de diciembre de 2014**, fueron anteriores a la publicación del acto administrativo (Resolución Ministerial 218-11), en el cual se halla previsto el tipo, o sea dicho, la conducta antijurídica y su sanción correspondiente.

Que ahora bien, teniendo en cuenta que el acto administrativo de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se presume válido, sin embargo solo surte efectos desde su notificación o publicación; la Resolución Ministerial 218-11 (acto administrativo) si bien al momento del acaecimiento de la conducta, como de la notificación con el Auto de Cargo a la Empresa, gozaba de validez, la misma se hallaba impedida de surtir efectos jurídicos, en razón de no haber sido publicada.

Que esa falta de conocimiento por parte de los administrados o regulados, afecta el principio de seguridad jurídica que hace al debido proceso y a la norma punitiva administrativa, en mérito a que dicha norma no fue conocida, ni podía serlo, antes de que ocurran la omisión que se pretende sancionar; por lo que el administrado no pudo prever un deber de cuidado u orientar su conducta respecto a un deber de obrar (ordenamiento jurídico) que no era de su conocimiento y no podía serlo.

Que en congruencia con lo expuesto, y en atención a los principios de legalidad y tipicidad, no solo como principios rectores del proceder de la administración, sino como garantías constitucionales, no corresponde la imposición de sanción administrativa alguna respecto a una conducta o hecho que cuando acaeció, no existía una norma expresa que gozara de los elementos necesarios de validez y eficacia, para exigir su cumplimiento.

Que en ese marco, la normativa contenida en la Resolución Ministerial 218-11 al ser publicada el 05 de noviembre de 2015, no puede ser aplicada y menos exigida respecto a hechos anteriores a esa fecha, en observancia a el principio de irretroatividad.

Que en ese entendido, se concluye que por los principios de legalidad, verdad material, irretroatividad, seguridad jurídica y tipicidad que hace al proceso sancionador, la conducta de la Empresa, no se considera una conducta punible, toda vez que a momento de acaecerse la conducta objeto de valoración, las normativas previstas en el Parágrafo I del Artículo 5 del Reglamento del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular – FCGNV y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural – FRCGNV, aprobado mediante Resolución Ministerial No. 218-11, de 16 de mayo de 2011, y en los **Parágrafos I y IV** del Artículo 20 del referido Reglamento, no contaban con la calidad de eficaces, y por lo tanto no pueden ser exigibles de cumplimiento.

Que por lo expuesto, este ente regulador (ANH), se halla impedido de actuar ante la conducta de la Empresa. Consecuentemente, corresponde declarar improbadable el cargo formulado, contra la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ No.0315/2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Director Distrital Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 30 de diciembre de 2014, contra la Estación de Servicio de GNV "**SURTIDOR CLUBOL**".

SEGUNDO.- Notifíquese por cedula a la Estación de Servicio de GNV "**SURTIDOR CLUBOL**" y sea en forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.

Lic. Nelson Olivera Zota
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Eduardo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ